

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-060-FITO-1995, Por la que se establece el aviso de inicio de funcionamiento de huertos, invernaderos, viveros, predios, emparadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras para vegetales, sus productos y subproductos sujetos a regulaciones fitosanitarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria.
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-060-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE HUERTOS, INVERNADEROS, VIVEROS, PREDIOS, EMPACADORAS, INDUSTRIALIZADORAS, DESPEPITADORAS, CENTROS DE ACOPIO Y BENEFICIADORAS PARA VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SUJETOS A REGULACIONES FITOSANITARIAS

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por la que se establece el aviso de inicio de funcionamiento de huertos, invernaderos, viveros, predios, emparadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras; para vegetales, sus productos y subproductos sujetos a regulaciones fitosanitarias.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-060-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE HUERTOS, INVERNADEROS, VIVEROS, PREDIOS, EMPACADORAS, INDUSTRIALIZADORAS, DESPEPITADORAS, CENTROS DE ACOPIO Y BENEFICIADORAS PARA VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SUJETOS A REGULACIONES FITOSANITARIAS.

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana:

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

En la elaboración de esta Norma participaron los organismos e instituciones siguientes:

- Asociación Mexicana de Semilleros A.C.
- Confederación Nacional de Productores de Hortalizas
- Confederación Nacional de Productores de Papa
- Dirección General de Transporte Terrestre
- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
- Dirección General de Política Agrícola

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el aviso de inicio de funcionamiento de huertos, invernaderos, viveros, laboratorios de micropropagación vegetal,

empacadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras de productos y subproductos vegetales sujetos a regulaciones cuarentenarias.

Es aplicable a los huertos, invernaderos, viveros, empacadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras que cultiven o sometan a algún proceso productos y subproductos de los vegetales sujetos a regulaciones cuarentenarias que se señalan en el punto 4.1

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes:

- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-001-FITO 1994, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1994.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-002-FITO 1994, Por la que se establece la campaña contra la broca del café, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1994.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-003-FITO 1994, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1994.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-004-FITO 1994, Requisitos fitosanitarios y procedimientos para la movilización de frutos cítricos para exportación y mercado nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación 26 de agosto de 1994.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-020-FITO 1994, Por la que se establece la campaña contra la mosquita blanca de la hoja plateada, publicada en el Diario Oficial de la Federación 17 de noviembre de 1994.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-022-FITO 1994, Aviso de inicio de funcionamiento y certificación de personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales; sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1994.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Aviso de inicio: Es la notificación sobre el aviso de inicio de funcionamiento que hacen a la Secretaría los propietarios o encargados de huertos, invernaderos, viveros, laboratorios de micropropagación vegetal, empacadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras que realizan actividades sujetas a regulación y certificación fitosanitarias.

3.2 Beneficiadora: Instalación en donde un producto vegetal se somete a un proceso para la obtención de sus productos o subproductos para comercializar.

3.3 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.4 Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición de ingreso al país, de los vegetales y materiales cuarentenados, salvo los casos previstos en la misma disposición.

3.5 Cuarentena parcial: Es aquella en que los vegetales y materiales podrán introducirse, sólo mediante la aplicación de alguna medida fitosanitaria con que pueda eliminarse el riesgo de introducción de la plaga.

3.6 Centro de acopio: Bodega, almacén o centro de abasto en donde se concentran los productos y subproductos vegetales sujetos a regulaciones cuarentenarias para su comercialización.

3.7 Despepitadora: Instalación donde se separan las semillas de algunos productos y subproductos vegetales sujetos a regulaciones cuarentenarias.

3.8 Directorio fitosanitario: Catálogo de datos de personas físicas o morales que realiza actividades sujetas a regulación y certificación fitosanitaria.

3.9 Disposiciones fitosanitarias: Las previstas en los reglamentos, decretos, acuerdos y normas oficiales aplicables en materia de sanidad vegetal.

3.10 Empacadora: Instalación destinada a la limpieza, acondicionamiento y colocación en envases de las frutas y hortalizas sujetos a regulaciones cuarentenarias.

3.11 Huerto: Area o espacio destinado a la producción de frutas y hortalizas.

3.12 Industrializadora: Instalación en donde los productos vegetales se someten a algún proceso para la obtención de subproductos o derivados del mismo.

3.13 Invernadero: Es una estructura rígida con ambiente controlado que permite establecer y desarrollar plantas bajo condiciones de aislamiento.

3.14 Organismo de certificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento a la certificación inicial.

3.15 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.16 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área la cual no está presente o estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

3.17 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgos.

3.18 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.19 Semilla botánica: Es aquella que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor.

3.20 Unidad de verificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar a petición de parte, los servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.

3.21 Vivero: Area o espacio donde se desarrollan o se multiplican los vegetales antes de cultivarse en un sitio definitivo.

4. Especificaciones

4.1 De los productos y subproductos vegetales sujetos a regulaciones cuarentenarias.

Los huertos, invernaderos, viveros, predios, empacadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras que cultiven o procesen alguno de los productos que a continuación se enlistan, quedan sujetos a regulaciones cuarentenarias y por lo cual deberán presentar su aviso de inicio de funcionamiento:

PRODUCTO

AGUACATE (*Persea americana*) LIMON MEXICANO (*Citrus aurantifolia*)

ALGODON (*Gossypium hirsutum*) LIMON PERSA (*Citrus limon*)

CAFE (*Coffea arabica*) PLANTAS DE CITRICOS (*Citrus spp*)

NARANJA (*Citrus aurantium*, *Citrus sinensis* L y ARRAYAN (*Psidium aurtarianum*)

Fortunella japonica)

TORONJA (*Citrus paradisi*) ANONA (*Annona spp.*)

MANDARINA O TANGERINA (*Citrus nobilis* y *Citrus* BARICOCO (*Micropholis mexicana*)
reticulata)

LIMON REAL (*Citrus limonium* L) CAIMITO (*Chrysophillum cainito*)

PALMA DE COCO (*Cocos nucifera*) CAPULIN (*Prunus capuli*)

GRAMINEAS SUSCEPTIBLES AL CIRUELA ROJA DEL PAIS (*Spondias rubra*)

AMARILLAMIENTO

CRISANTEMO (*Chrysantemum morifolium*) CUAJINICUIL (JINICUITO) (*Inga jinicuil*)

NOCHE BUENA (*Euphorbia pulcherrima*) CHAPOTE AMARILLO (*Sargentia gregii*)

OKRA (*Hibiscus esculentus*) CHIRIMOYA (*Annona cherimola*)

KENAF (*Hibiscus cannabinus*) GARAMBUYO (*Cereus geometrizarans*)

PAPA (*Solanum tuberosum*) CACO (*Chrysobalanus icaco*)

PLATANO (*Musa sapientum* y *Musa paradisiaca*) MARAÑON (*Anacardium occidentale*)

ZAPOTE MAMEY (*Mammea americana*) JOCOTE (*Spondias monbim*)

TEJOCOTE (*Crataegus mexicana*) NISPERO (*Eriobotrya japonica*)

CIDRA O CIDRO (*Citrus medica*) PERSIMON (kaki) (*Diospyrus kaki*)

CIRUELA AMARILLA (*Spondias lutea*) POMARROSA (*Eugenia jambos*)

CHABACANO (*Prunus armeniaca*) ZAPOTE AMARILLO (*Calocarpum (Lucumma)*
salicifolia)

CHICOZAPOTE (*Achras zapota*) ZARAMUYO (anona cachiman) (*Annona*
squamosa)

DURAZNO (*Prunus persica* L.) ZAPOTE BLANCO (matasano) (*Casimiroa edulis*
Llavet)

GRANADA ROJA(*Punica granatum* L.) ZAPOTE NEGRO (PRIETO) (*Diospyrus ebenaster*)

GUAYABA (*Psidium guajava* L.) MANZANA (*Malus silvestris* L)

LIMA (*Citrus aurantifolia*) MANGO (*Mangifera indica* L)

PALMAS SUSCEPTIBLES AL AMARILLAMIENTO MEMBRILLO (*Cydonia oblonga* Mill)

(excepto *C. nucifera*)

MAMEY (*Calocarpum mammosum*) CARAMBOLA (*Averrhoa carambola*)

POMELO (*Citrus pomello*) PERA (*Pyrus communis* L)

4.2. Del aviso de inicio de funcionamiento

4.2.1 Este aviso lo deberán presentar los propietarios o encargados de los huertos, invernaderos, viveros, predios, empacadoras, industrializadoras, despepitadoras, centros de acopio y beneficiadoras, directamente a la Secretaría o a través de los organismos de certificación y unidades de verificación aprobados o acreditados

4.2.2 Para el aviso de inicio de funcionamiento, se deberá utilizar el formato SV-01, en el cual se mencionarán los datos del interesado, la ubicación del huerto o empresa de que se trate, además que cumple con las disposiciones establecidas en las normas oficiales respectivas.

4.3 Directorio fitosanitario.

Una vez que el interesado haya presentado el aviso de inicio de funcionamiento, la Secretaría integrará el directorio fitosanitario correspondiente y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación, estando facultada para verificar e inspeccionar en cualquier tiempo y lugar la veracidad de la información proporcionada y el cumplimiento de las normas oficiales correspondientes.

4.4. Verificación por organismos de certificación y unidades de verificación e inspección por parte de la Secretaría, para certificar el cumplimiento de la Norma.

4.4.1 Una vez que se haya presentado el aviso de inicio de funcionamiento, la Secretaría, directamente o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación, deberá verificar si se cumple con lo estipulado en las normas oficiales correspondientes, conforme al formato anexo SV-02. Los gastos que se erogan por esta actividad deberán ser sufragados por los interesados.

Si después de haber realizado la certificación o la verificación correspondiente los interesados cumplen con los requisitos legales para operar, la Secretaría, directamente o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación, extenderá el certificado fitosanitario de cumplimiento de la norma oficial correspondiente.

4.4.2 En caso de que no se cumpla con las disposiciones establecidas en las normas oficiales respectivas, se otorgarán 30 días naturales para que el huerto, invernadero, vivero, predio, empacadora, industrializadora, despepitadora, centro de acopio o beneficiadora se regularice, al término de los cuales el interesado deberá solicitar una nueva certificación. Si en la segunda certificación tampoco se cumple con la norma oficial, se procederá inmediatamente a aplicar las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.4.3 La certificación del cumplimiento de esta Norma, será uno de los requisitos que presentará el propietario o encargado al momento de solicitar el certificado fitosanitario de movilización nacional o el certificado fitosanitario internacional para comercializar sus productos o subproductos.

Las unidades de verificación u organismos de certificación deberán realizar una verificación cada 12 meses, a petición de los interesados y los gastos que se erogan por esta actividad deberán ser sufragados por estos últimos. Si los interesados no solicitan la verificación respectiva, la Secretaría comisionará a una unidad de verificación u organismo de certificación para que la realice.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidas en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Agrios, N.G. 1985. Fitopatología. Editorial Limusa. D.F., México, 756 p.

González J., F. 1992. México sí puede competir con Brasil y Estados Unidos. Hortalizas, flores y frutas. Editorial Año 2000 D.F., México, 95 pp.

8. Concordancia con otras normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con otras normas hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)